CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiocho de junio de veintiuno. Señora Juez, le informo que a través de correo electrónico la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, el e mail fue allegado por medio de la cuenta cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 22 de junio de 2021.

Igualmente le informo que se incorporo al expediente memorial allegado por la parte actora el 05 de marzo de los corrientes.

Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

ANA MARIA CUADRADO JARABA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Veintiocho de junio de veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00108 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
	TUYA S.A.
Demandado:	EDUARDO ENRIQUE ZULETA COSTA
Asunto:	Repone providencia.

1. OBJETO

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de reposición, instaurado por la parte demandante contra la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de dar traslado alguno por cuanto la parte demandada no se encuentra integrada a la Litis, bajo el siguiente esquema.

2. ANTECEDENTES

05001 40 03 017 2019 00108 00

- 1.1. Mediante providencia fechada del 24 de febrero de 2021 se dispuso requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, procedierá tanto al perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas como la notificación a la parte demandada. Dicha providencia no fue recurrida por la parte demandante.
- 1.2. El apoderado de la parte actora, presento el 05 de marzo de 2021 el siguiente memorial; "APORTAR INFORMACIÓN CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL POSITIVA", el cual, por un error involuntario de la secretaria del Despacho, no se había incorporado al expediente, en razón de ello, por auto del 16 de junio de 2021, se dispuso terminar el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 1.3.. Posteriormente, la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición frente a la providencia referenciada anteriormente.

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Indica el demandante, que el juzgado incurrió en un error al momento de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto dentro del mismo, no se cumple a cabalidad con los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dicha figura opere.

4. CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito. La figura procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia de: "...<u>a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso y b) la inactividad total de la actuación procesal."¹</u>

Respecto a la primera hipótesis, el doctrinante Miguel Enrique Rojas ha expresado que esta "modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción de **Juez director del proceso**... quien a sabiendas de que el

-

¹ Rojas, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Segunda edición. Bogotá. 2013.p. 463

05001 40 03 017 2019 00108 00

trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que ha promovido."²

Caso concreto. De cara al anterior planteamiento encuentra el Juzgado que, dentro de la presente oportunidad, resulta plausible reponer la actuación recurrida, por cuando la actividad desarrollada por la parte ejecutante, esto es, allegar escrito contentivo de la notificación de la parte demandada, interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que el fenómeno del desistimiento tácito opere, razón por la cual las aspiraciones de la parte recurrente están llamadas a prosperar, pues la interrupción aludida "...implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste; la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay "borrón y cuenta nueva"", razón que reafirma la viabilidad de reponer la actuación, pues para el momento en el cual se dictó la misma, el término para que la figura del desistimiento tácito opere, no se encontraba superado.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

Primero: REPONER la providencia dictada el 28 de febrero de 2019 atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia se resolverá la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

MARIA INES CARDONA MAZO

² Ihídem

³ Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 863

05001 40 03 017 2019 00108 00

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d891e02aeee88334afb2d0909a99044a91b78703b698bffedba4fb2ae5a57

24

Documento generado en 28/06/2021 03:44:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica